

## LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 2/10

**D. DANIEL GARCIA JIMENEZ**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.**- Que con fecha 2 de Febrero de 2.010 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por el Sindicato CSI - CSIF, impugnando el proceso electoral de la Empresa XXX-, relativo al Colegio de Especialistas y no cualificados, por los argumentos que constan en el escrito.

**SEGUNDO.**- Que con fecha 17 de Febrero de 2010 se celebró la comparecencia, a la que asistió el representante del sindicato impugnante, así como el sindicato UGT, C.C.O.O. , la EMPRESA y la MESA ELECTORAL .

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente expediente la determinación de si la exclusión final de la candidatura de CSI-CSIF al Colegio de Especialistas y no cualificados se realizó conforme a derecho.

Hecho éste relevante, ya que afecta a una candidatura que inicialmente fue correctamente presentada, de acuerdo al censo original, el cual fue objeto de modificación al admitirse una reclamación formulada por C.C.O.O. respecto del citado censo, modificando el mismo, incluyendo a los conductores, y en consecuencia, elevando el número de representantes a elegir a cuatro.

Esta reclamación había dado lugar a un procedimiento arbitral, que fue desistido por C.C.O.O. al admitirse por la Mesa su reclamación.

**SEGUNDO.-** Es fundamental, a juicio de éste árbitro, hacer una breve secuencia temporal de los hechos, según dimanan del expediente:

1.- En fecha 7 de Enero finalizó el plazo de exposición del censo.

2.- Efectuada reclamación del censo, en fecha 19 de Enero se notifica por la Mesa Electoral a las partes la admisión de la reclamación presentada por C.C.O.O., y en consecuencia se eleva el censo, haciendo necesaria una candidatura de cuatro representantes, requisito éste no cumplido por la representación de CSI-CSIF.

3.- Solicitud ampliación de plazo por el sindicato impugnante, dado que la comunicación de la ampliación del censo coincide con el fin del plazo de presentación de candidaturas, la Mesa le concede dicho plazo mediante acuerdo de fecha 27 de Enero de 2.010.

4.- En fecha 28 de Enero de 2.010, es decir, dentro del plazo señalado por la Mesa, CSI-CSIF presenta su candidatura, esta vez de forma correcta.

5.- En fecha 29 de Enero, la Mesa modifica su criterio y anula la candidatura de CSI-CSIF.

**TERCERO.-** De la anterior secuencia temporal se desprende que el sindicato impugnante ha actuado de forma correcta, y en base a la información de que disponía en cada momento, y ha mostrado en todo momento su disposición a participar y concurrir en el proceso electoral. Ya que inicialmente presentó su candidatura de acuerdo al censo originario; posteriormente, y al producirse la modificación del censo y la consecuente necesidad de presentar una candidatura con más miembros, de forma simultánea a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, solicitó un plazo prudencial de 24 horas para subsanar la invalidación sobrevenida de su candidatura por la modificación del censo, lo que hizo dentro del plazo concedido.

Careciendo completamente de base jurídica el acuerdo de la Mesa de fecha 29 de Enero, de anular su candidatura, al no existir dato de hecho o de derecho del que pudiera derivarse que el sindicato impugnante habría actuado de forma negligente. Dicho acuerdo no sólo es contrario a derecho, y vulnera los derechos y garantías electorales del sindicato impugnante, sino que es manifiestamente inmotivado, lo que tiene relevancia por varios motivos: en primer lugar, porque supone un acto en sentido contrario a un acuerdo anterior de la Mesa, que evidentemente debería haber motivado su radical cambio de criterio; en segundo lugar, por cuanto dicho acto suponía la pérdida de una expectativa de derecho derivada del anterior acuerdo, ya que CSI-CSIF estaba actuando en el marco de un acuerdo que le había concedido el lógico derecho a subsanar la candidatura por su invalidación sobrevenida (ya que inicialmente se había presentado correctamente, no lo olvidemos) por la estimación de una reclamación de C.C.O.O sobre el censo; y en último lugar, por cuanto dicho acuerdo suponía la anulación de una candidatura y la cercenación del derecho del sindicato impugnante a participar en el proceso, y dicha declaración debe estar mínimamente motivada, por la relevancia de los derechos afectados.

Dicho acuerdo es, por tanto, contrario a derecho.

Y, evidentemente, a un sindicato que ha mostrado interés, actividad y disposición a participar en un proceso electoral no se le debe despojar de este derecho por circunstancias ajenas y externas al propio sindicato, como es la modificación del censo, ocurrida a mitad del proceso. Se hace eco el árbitro a estos efectos, no sólo de las argumentaciones del impugnante, que a la postre tiene interés directo en el proceso, sino también de la acertada reflexión realizada por el representante del sindicato UGT, que carece de interés en el proceso al no haber presentado candidatura.

Como acertadamente sostuvo el representante del citado sindicato, la modificación de las circunstancias iniciales de un proceso electoral, y la evidencia de que siempre un sindicato cuenta con más información que otro, y puede anticipar sus movimientos, no puede desembocar a la postre en la descalificación del contrario, alterando el proceso electoral y la voluntad del cuerpo electoral. Como muy bien señaló el citado representante, una vez modificado el censo, se debería haber abierto un nuevo plazo de presentación de candidaturas para evitar esta situación en la que da la sensación de que un sindicato actúa de forma consciente y otro va a remolque de la escasa información que va recibiendo. Dado que dicho plazo no se modificó, la Mesa acertó concediendo un plazo de subsanación de deficiencias, acierto que queda corroborado por el hecho de que el mismo fue cumplido, y la candidatura, presentada en forma. Lo que es completamente incomprensible es el posterior cambio de criterio de la Mesa que, de forma inmotivada y sin argumentación alguna, modifica su propio criterio, anula la candidatura de CSI-CSIF, y elimina a un competidor electoral, en un acuerdo completamente contrario a derecho y que debe ser objeto de anulación.

Por todo ello, este árbitro se ve en la obligación de anular la decisión de la Mesa, anular el proceso electoral, y retrotraer el mismo al momento de la proclamación de candidaturas definitivas, debiéndose incluirse entre las mismas la candidatura de CSI CSIF, para su participación en el acto de la votación, que deberá ser igualmente repetido con la concurrencia de ambas candidaturas, la de C.C.O.O. y la de CSI-CSIF.

Por lo expuesto

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** Estimar la impugnación formulada por CSI-CSIF, relativa al proceso electoral de XXX al Colegio de Especialistas y no cualificados, anulando el acuerdo de la Mesa Electoral de fecha 29 de Enero de 2010 por el que se anuló la candidatura de CSI-CSIF, retrotrayendo el proceso electoral al momento de la proclamación de candidaturas, con repetición del acto de la votación, al que deberán concurrir las candidaturas de C.C.O.O. y CSI-CSIF.

**SEGUNDO.-** Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.-** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 18 de Febrero de 2.010